



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0218

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, las Resoluciones: 1074 de 1997 y 1188 de 2003, y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente – con Concepto Técnico No. 4751 del 15 de Junio de 2005, evaluó los radicados: 2005ER9417 del 15 de marzo de 2005 y memorando SAS No. 1923 del 20 de Agosto de 2004, en el cual se concluyó:

"Las directivas de la institución deberán tramitar de forma inmediata, la solicitud del permiso de vertimientos industriales y el pago correspondiente a los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, según Resolución DAMA 2173/03. Adicionalmente deberá presentar una caracterización de efluentes en la salida del pozo colector emisario final, antes de que estos sean entregados al sistema de alcantarillado de la ciudad, teniendo en cuenta los parámetros técnicos y metodológicos establecidos en el numeral 4.1 del presente concepto técnico.

Debido al incumplimiento del Hospital en los parámetros de fenoles, plomo y sólidos sedimentables, sus directivas deberán aplicar de forma inmediata las medidas necesarias para controlar estos parámetros dentro de los valores máximos permisibles de vertimientos, según lo establecido en la Resolución No. 1074 de 1997. (...)"

Que la subdirectora jurídica del DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente -, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico No. 4751 del 15 de Junio de 2005, mediante resolución No. 2101 del 31 de Agosto de 2005, dispuso imponer al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, ubicado en la carrera 7 No. 40 -72, medida preventiva de amonestación escrita; decisión notificada el 23 de Septiembre de 2007, a la doctora



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

LUZ ALEJANDRA PEREZ SANTOS, de acuerdo a poder conferido para que se notificará de la citada Resolución. (Folio 221).

Que a su turno la Subdirectora Jurídica del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, mediante Auto No. 2383 del 31 de Agosto de 2005, notificado personalmente el 23 de Septiembre de 2007, a la señora LUZ ALEJANDRA PEREZ SANTOS, de acuerdo a poder conferido para que se notificará de la citada Resolución. (Folio 221), inició proceso sancionatorio en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y formuló los siguientes cargos:

"I.- Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin dar cumplimiento a las concentraciones legales permitidas en el artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto a los parámetros de Grasas y Aceites, Plomo, Sólidos Sedimentables y Fenoles.

II. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos vigente, en desacato del Artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997"

Que la Doctora MARIA CRISTINA ZULUAGA VELASCO, en su calidad de apodera y Secretaria General y Jurídica del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2005ER36768 del 07 de Octubre de 2005.

Que en el escrito de descargos se enuncian los diferentes radicados de requerimientos que esta Entidad ha efectuado y los documentos con los cuales el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO ha dado respuesta, señalando los siguientes Radicados 2003ER13364, 2003ER21559, 2003ER36527, 2003ER39609, 2004ER29627, 2005ER9417.

Que finalmente la Doctora MARIA CRISTINA ZULUAGA VELASCO, concluye su escrito solicitando:

"EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, solicita que se ordene la suspensión provisional del proceso iniciado en contra de éste Centro Hospitalario mediante Auto No. 2383 del 31 de Agosto de 2005, para que dentro del término de seis (6) meses la Institución registre sus vertimientos ante el DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE, regule lo relacionado con el cumplimiento de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o.- 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

*los estándares máximos permitidos por la norma ambiental, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 1^o y 3^o de la Resolución No. 1074 del 1997"
(...)"*

Que el Subdirector jurídico a través de Auto No. 3406 del 07 de Diciembre del 2005; dispuso decretar la practica de pruebas y por lo tanto ordeno remitir el radicado ER36768 del 2005, a la Subdirección Ambiental Sectorial, para la evaluación de los argumentos expresados en el memorial de descargos y el cumplimiento del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, con Concepto Técnico No. 8968 del 04 de Diciembre de 2006, presenta el análisis técnico de los radicados 2005ER36768 del 07 de Noviembre de 2005 y 2006ER50692 del 31 de Octubre de 2006 y lo observado en la visita de inspección realizada el 10 de Octubre de 2006, al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, se concluyó:

"EL HOSPITAL SAN IGNACIO da cumplimiento a la Resolución 2101 de 31-08-05 de manera imperfecta debido a que:

La caracterización enviada por EL HOSPITAL SAN IGNACIO, cumple con los parámetros de vertimientos establecidos por las resoluciones 1074/97 pero no es representativa de la actividad desarrollada por el Hospital, dado que la muestra fue tomada en el pozo de inspección externo próximo al banco de crédito, donde se recogen los vertimientos generados principalmente en los baños, hospitalización 4 y 5 piso y laboratorio clínico.

Adicionalmente si tenemos en cuenta que el Hospital es de III nivel de complejidad y tiene un alto número de camas instaladas (aproximadamente 300) se quedan sin caracterizar áreas de interés sanitario muy importantes.

Finalmente, en el plano allegado por el Hospital se puede observar que las descargas del área de cirugía y Odontología están siendo vertidas directamente al alcantarillado sin tratamiento.

Con base en lo anterior, esta subdirección considera que técnicamente no es viable otorgar el permiso de vertimientos al HOSPITAL SAN IGNACIO hasta tanto no allegue la siguiente información: (...)"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que a su turno, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con Concepto Técnico No. 8524 del 03 de septiembre de 2007, evaluó informe de caracterización de aguas residuales Industriales EAAB No. 0910-2007-ASB 153 Consecutivo Secretaria Distrital de Ambiente No. ASBV0076-07, señalando:

"(...) Evidentemente la caracterización reportada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá reporta el incumplimiento en los parámetros Sólidos Sedimentables y fenoles y por consiguiente esta oficina considera que no es viable técnica ni ambientalmente otorgar el respectivo permiso de vertimientos industriales. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, en los cargos imputados a través del auto de cargos No. 2383 del 31 de Agosto de 2005, notificado personalmente a la doctora LUZ ALEJANDRA PEREZ SANTOS, habremos de analizar cargo por cargo como sigue:

PRIMER CARGO:

"Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin dar cumplimiento a las concentraciones legales permitidas en el artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto a los parámetros de Grasas y Aceites, Plomo, Sólidos Sedimentables y Fenoles."

Visto el Concepto Técnico 4751 del 15 de Junio de 2005, sustento para la formulación del cargo en su numeral 2.1, memorando SAS No. 1923 del 2004, Consecutivo DAMA 2004-01525 de caracterización de vertimientos generados por el Hospital San Ignacio, realizados el 25 de mayo de 2004, en la caja de inspección externa por la EAAB, en el marco del convenio Inter-Administrativo 0033 de 1993 DAMA – EAAB. El tipo de muestreo realizado fue de forma compuesta, por un periodo de tiempo de dos (2) horas y para el efecto indico:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 1. Caracterización de vertimiento del Hospital

PARÁMETRO	RESULTADO DEL 25 DE MAYO	NORMA
(...)		
GRASAS Y ACEITES	138 mg/L	100 mg/L
(...)		
PLOMO	1.25	0.1 mg/L

Por lo tanto afirma:

"(...) Con respecto a los parámetros grasas y aceites y Plomo, el informe reporta valores 138 mg/L y 1.25 mg/L respectivamente, lo que demuestra que el Hospital esta incumpliendo lo establecido en la Resolución 1074 de 1997, para estos parámetros".

Tabla 2. Caracterización de vertimientos – Salida Pozo Colector Emisario Final

PARÁMETRO	RESULTADO DEL 25 DE MAYO	NORMA
(...)		
SOLIDOS SEDIMENTABLES	8.0 ml/L	2.0 ml/L
(...)		
FENOLES	0.21 mg/L	0.20 mg/L

Con respecto a los parámetros sólidos sedimentables y fenoles, el informen reporta valores de 8.0 ml/L y 0.21 mg/L lo que demuestra que el Hospital esta incumpliendo lo establecido en la resolución 1074/97 para los parámetros.

El Concepto Técnico No. 8968 del 04 de Diciembre de 2006, mediante el cual se evaluó este descargo, señala:

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADOS OBTENIDOS 10 de mayo de 2006	NORMA	CONCEPTO
(...)				
GRASAS Y ACEITES	mg/L	9	100	CUMPLE
(...)				
PLOMO	mg/L	0,1	0.1	CUMPLE
(...)				
SOLIDOS SEDIMENTABLES	ml/L	0,10	2.0	CUMPLE
(...)				



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La caracterización enviada por el HOSPITAL SAN IGNACIO cumple con los parámetros DBO, DQO, Grasas y aceites, Mercurio, Plomo SST, Sólidos sedimentables, tensoactivos. El parámetro de sulfuros de carbono no fue presentado. Esta caracterización fue tomada en la caja de inspección cercana al Banco de Crédito.

La Dirección Legal encuentra que el parámetro de Plomo tampoco fue reportado en los resultados del 10 de mayo de 2006.

Habida cuenta de lo expuesto queda claro que el HOSPITAL SAN IGNACIO no incurrió en violación de las disposiciones impuestas por la Resolución 1074 de 1997, en consecuencia este cargo formulado no prospera y cabe exonerar de responsabilidad por el cargo primero.

CARGO SEGUNDO:

Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos vigente, en desacato del Artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997.

El Concepto Técnico 8968 del 04 de Diciembre de 2006, advierte que:

"EL HOSPITAL SAN IGNACIO da cumplimiento a la Resolución 2101 de 31-08-05 de manera imperfecta debido a que:

La caracterización enviada por EL HOSPITAL SAN IGNACIO, cumple con los parámetros de vertimientos establecidos por las resoluciones 1074/97 pero no es representativa de la actividad desarrollada por el Hospital, dado que la muestra fue tomada en el pozo de inspección externo próximo al banco de crédito, donde se recogen los vertimientos generados principalmente en los baños, hospitalización 4 y 5 piso y laboratorio clínico.

Adicionalmente si tenemos en cuenta que el Hospital es de III nivel de complejidad y tiene un alto número de camas instaladas (aproximadamente 300) se quedan sin caracterizar áreas de interés sanitario muy importantes.

Finalmente, en el plano allegado por el Hospital se puede observar que las descargas del área de cirugía y Odontología están siendo vertidas directamente al alcantarillado sin tratamiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Con base en lo anterior, esta subdirección considera que técnicamente no es viable otorgar el permiso de vertimientos al HOSPITAL SAN IGNACIO hasta tanto no allegue la siguiente información: (...)"

Al analizar el escrito de descargos se observa que la empresa no aportó evidencia probatoria que desvirtuara el cargo formulado, es decir, que si tenía permiso de vertimientos expedido por esta Secretaría que amparara los vertimientos de su actividad industrial en los términos y condiciones de la Resolución DAMA 1074 de 1997; opuesto a lo anterior el escrito de descargos finaliza con expresar:

"EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, solicita que se ordene la suspensión provisional del proceso iniciado en contra de éste Centro Hospitalario mediante Auto No. 2383 del 31 de Agosto de 2005, para que dentro del término de seis (6) meses la Institución registre sus vertimientos ante el DEPARTAMENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE, regule lo relacionado con el cumplimiento de los estándares máximos permitidos por la norma ambiental, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 3º de la Resolución No. 1074 del 1997"
(...)"

Que el Concepto Técnico No. 8524 del 03 de septiembre de 2007, evaluó informe de caracterización de aguas residuales Industriales EAAB No. 0910-2007-ASB 153 Consecutivo Secretaria Distrital de Ambiente No. ASBV0076-07, señaló:

"(...) Evidentemente la caracterización reportada por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá reporta el incumplimiento en los parámetros Sólidos Sedimentables y fenoles y por consiguiente esta oficina considera que no es viable técnica ni ambientalmente otorgar el respectivo permiso de vertimientos industriales. (...)"

Se establece entonces, la responsabilidad del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por el segundo cargo formulado, de tal suerte, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el permiso de vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 párrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2008 (\$461.500.00), en diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cuatro millones seiscientos quince mil pesos mcte (\$4.615.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, ii) prevención y control a la calidad del aire del Distrito Capital, iii) gestión de aceites usados específicamente con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Exonerar de responsabilidad al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con NIT. 860015536-1, ubicado en la carrera 7 No. 40 - 62 de la Localidad de Chapinero, a través de su Representante Legal, señor JULIO CESAR CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.105 de Bogotá, o quien haga sus veces, por el primer cargo formulado en el Auto No. 2383 del 31 de Agosto de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar responsable al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con NIT. 860015536-1, ubicado en la carrera 7 No. 40 - 62 de la Localidad de Chapinero, a través de su Representante Legal señor JULIO CESAR CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.105 de Bogotá, o quien haga sus veces, por el cargo segundo, formulado mediante Auto No. 2383 del 31 de Agosto de 2005, por las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. Sancionar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con NIT. 860015536-1, ubicado en la carrera 7 No. 40 - 62 de la Localidad de Chapinero, a través de su Representante Legal señor JULIO CESAR CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.105 de Bogotá, o quien haga sus veces, por el cargo segundo, formulado mediante Auto No. 2383 del 31 de Agosto de 2005, con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cuatro millones seiscientos quince mil pesos mcte (\$4.615.000.00).

ARTÍCULO CUARTO. Otorgar al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con NIT. 860015536-1, ubicado en la carrera 7 No. 40 - 62 de la Localidad de Chapinero, a través de su Representante Legal, señor JULIO CESAR CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.105 de Bogotá, o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino a los expedientes DM-05-98-313 Vertimientos.

ARTÍCULO QUINTO. La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime a la infractora de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, habida cuenta, se requiere al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, con NIT. 860015536-1, ubicado en la carrera 7 No. 40 - 62 de la Localidad de Chapinero, a través de su Representante Legal, señor JULIO CESAR CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.105 de Bogotá, o quien haga sus veces, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante las siguientes acciones:

H



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- Identificar plenamente todos los puntos de descargas industriales como son: Odontología, salas de cirugía, salas de partos, cocina, lavandería, hospitalización, laboratorio Clínico, Urgencias, radiología y todas aquellas de interés sanitario, para realizar la caracterización correspondiente y determinar su cumplimiento normativo en materia de vertimientos.
- Tomar las acciones correctivas necesarias para cumplir con la resolución No. 1074 de 1997, en todos los puntos de generación de vertimientos incluidos los de salas de cirugía y odontología que están siendo vertidos directamente al alcantarillado.
- Informar por escrito a esta entidad, las medidas implementadas para reducir la contaminación por vertimientos.
- Remitir los planos en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección interna (s) y externa (s) e identificar las áreas de interés sanitario, en tamaños convencional y carta. Si es necesario, presentar planos de todos los pisos donde se ubiquen estas áreas e identificar como están conectados a la red de alcantarillado público.
- Enviar programa de tratamiento de sus vertimientos y cronograma detallado de actividades a desarrollar.
- Diseñar un sistema eficiente de tratamiento de vertimientos específicamente para mitigar los impactos debidos a los parámetros de plomo y Grasas y aceites.
- Presentar Balance detallado de consumo de agua del HOSPITAL SAN IGNACIO, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado, para lo cual debe tener presente:
 - Indicar la fuente de abastecimiento de agua potable.
 - Indicar el número de los diferentes contratos, (cuentas interna), que tiene con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
 - Identificar los equipos que utilizan agua para su funcionamiento y sus respectivos consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- Identificar los procesos y actividades con sus respectivos consumos, así como indicar si cuentan con recirculación de agua de procesos.
 - Reportar el número de empleados de planta y personal contratista, número de turnos, horas por turno, días de funcionamiento al año y horas de funcionamiento al día.
 - Indicar el periodo de tiempo en el cual se realiza el balance de agua, relacionando la fecha iniciación y terminación.
 - Reportar el consumo mensual de agua metros cúbicos por mes correspondiente al periodo en el cual se realiza el balance, este consumo debe ser soportado con copia de la facturación correspondiente al servicio de Acueducto y Alcantarillado.
 - Informar la fuente bibliográfica donde fueron obtenidos Índices de consumo de agua teóricos relacionados con la actividad (en el evento de ser utilizados para la elaboración del balance).
 - Allegar diagrama de flujo de los procesos productivos indicando los consumos de agua y materias primas empleadas, así como los caudales de salida, al igual que las pérdidas.
 - Definir los gastos de consumo de agua para cada proceso, para lo cual deberá llevar registro diario y horarios de dichos consumos.
 - Presentar copia de facturación correspondiente a pago de los últimos Tres (3) periodos por servicio de acueducto y alcantarillado de Bogotá u otros.
 - Realizar el cálculo de gasto de agua establecido en el formulario de registro de vertimiento, con el último recibo de acueducto.
 - Considerar como método para determinar el balance de agua, el caudal aforado.
- Una vez el Hospital tenga todos los documentos requeridos por esta entidad, deberá realizar caracterización de agua residual **en todos los puntos de generación de vertimientos industriales** y remitir toda la información solicitada.
 - La caracterización de agua residual que presente el HOSPITAL SAN IGNACIO debe ajustarse a la siguiente metodología:
 - El análisis del agua residual debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad, **incluyendo los vertimientos generados en salas de cirugía y odontología y todas áreas de interés sanitario**. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 10 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH, una cada media hora durante diez (10) horas para la toma de muestra de los parámetros descritos. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.
- La caracterización del agua residual deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, compuestos Fenolicos y sulfuro de carbono. Con respecto a los metales pesados, deberá caracterizar los siguientes parámetros: Plomo, Mercurio y Plata.
- El informe de caracterización debe incluir:
 - Origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
 - Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos.
 - Frecuencia de la descarga (s)
 - Reporte del Calculo para del caudal promedio de descarga (Qp I.p.s)
 - Reporte de Volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml)
 - Volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l)
 - Volumen total monitoreado expresado en litros(l)
 - Variación del caudal (l ps.) vs. Tiempo (min)
 - Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- Describiendo lo relacionado con:
 - Procedimientos de campo.
 - Metodología utilizada para el muestreo;
 - Composición de la muestra.
 - Preservación de las muestras.
 - Número de alícuotas registradas.
 - Forma de transporte.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

- **Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras y que los parámetros aprobados en las pruebas de evaluación y desempeño en el recuso de agua – Decreto No. 2570 de 2006 Ministerio del Medio Ambiente-**
- Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos y que el laboratorio debe ser acreditado.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicas, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado.
- Método de análisis utilizado.
- Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba.

En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Secretaria asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

- La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales.
 - La empresa deberá ubicar en plano el lugar donde se conecta la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y nombre de colector.
 - El anterior requerimiento no exime al usuario de presentar caracterización anual.
- Utilizar productos químicos biodegradables y remitir constancia de la biodegradabilidad del producto utilizado.
 - Remitir constancia de representación Legal de la Empresa.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0211

"Por la cual se impone una sanción ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Enviar copia del presente Acto Administrativo a la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, para efectos del seguimiento y control respectivo y a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar la presente resolución al señor JULIO CESAR CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.351.105 de Bogotá, Representante Legal o quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 40 - 62 de la Localidad de Chapinero.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 15 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto. Claudia Imelda Mayorga C.
Revisó. Dra. María Concepción Osuna Ch.
Exp. DM-05-98-313 Vert
CT: 8524 del 03/09/07
CT: 8968 del 04/12/06